

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio sobre Turismo entre el Gobierno Español y el Gobierno de la República de El Salvador, firmado en Madrid el 20 de junio de 1968.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 28 de junio de 1968 el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República de El Salvador, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio sobre Turismo entre el Gobierno Español y el Gobierno de la República de El Salvador cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Los Gobiernos de España y de El Salvador, debidamente representados por el excelentísimo señor don Fernando María Castiella, Ministro de Asuntos Exteriores de España, y los excelentísimos señores Doctor don Ernesto Trigueros Alcalá y don Guillermo Paz Larín, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de El Salvador en Madrid y Subsecretario de Relaciones Exteriores, respectivamente, y en atención a los profundos lazos de orden histórico, cultural y espiritual que unen a España y a El Salvador y con el fin de fomentar la comprensión entre ambos pueblos y la mejor colaboración respecto a terceros, particularmente en lo referente al turismo, han decidido lo siguiente:

ARTÍCULO I

El Gobierno Español ofrece los servicios de la Dirección General de Promoción del Turismo y del Instituto de Estudios Turísticos para el estudio de los recursos turísticos de la República de El Salvador, con el fin de obtener su mejor aprovechamiento, así como el asesoramiento relativo a la promoción y desarrollo de zonas de interés turístico.

ARTÍCULO II

Ambas Partes podrán asesorarse mutuamente en la preparación y realización de campañas de publicidad y propaganda.

ARTÍCULO III

Las Organizaciones Oficiales de Turismo de ambos países se comprometen a enviar material informativo sobre disposiciones relativas al turismo, a fin de que se conozcan en cada una de ellas la realización y progresos obtenidos en la otra.

ARTÍCULO IV

Por ambas Partes, con carácter de reciprocidad, se concederán las máximas facilidades para el incremento del turismo entre los dos países, entendiéndose por tales facilidades tanto las relativas a personas como a la importación y exportación de documentos y material de propaganda turística, debiendo servir como base las concedidas en la Convención de Facilidades Aduaneras para el Turismo y en su Protocolo Adicional relativo a la Importación de Documentos y Material de Propaganda Turística, suscritos en Nueva York el 4 de junio de 1954.

ARTÍCULO V

Con carácter general, por parte española se ofrecerá la colaboración y asesoramiento del Instituto de Estudios Turísticos en el estudio, la investigación, dictamen o informes de cuantos trabajos estén relacionados con el desarrollo de las actividades turísticas de la República de El Salvador.

ARTÍCULO VI

Las dos Partes signatarias se comprometen a facilitar recíprocamente los planes de enseñanza en el ámbito del turismo, con el fin de perfeccionar la formación de sus técnicos y personal especializado para tratar de una posible homologación en los programas y cursos de formación turística y, en su caso, conceder validez a los títulos obtenidos para uno y otro país. A estos efectos, el Gobierno Español ofrece plazas y becas para asistir en España a cursos técnicos de formación turística en número a convenir anualmente con el Gobierno de El Salvador, de acuerdo con los medios económicos de que ambas Partes dispongan para este fin.

ARTÍCULO VII

Los dos Gobiernos cuidarán especialmente la organización y realización de viajes colectivos y el envío y recepción de grupos de personas incluidas en el Turismo Social, en especial de trabajadores, con objeto de otorgarles el mayor número posible de facilidades.

ARTÍCULO VIII

El Gobierno Español, a requerimiento del Gobierno de El Salvador, ofrece la asistencia técnica de los servicios de la Dirección General de Promoción del Turismo con el envío de expertos españoles al Organismo oficial competente en materias turísticas de la República de El Salvador, para el estudio y asesoramiento en materia de regulación y control de alojamientos turísticos, tanto hoteleros como no hoteleros; régimen legal y comercial de las Agencias de viajes y desarrollo de las actividades profesionales turísticas, aparte del planteamiento general de la política de Empresas y actividades turísticas (relaciones entre los empresarios privados y el Estado, Entidades paraestatales, reglamentación de guías e intérpretes y similares).

Esta asistencia se llevará a cabo, en cada caso, mediante un acuerdo concreto entre los dos Gobiernos, que pueda ser establecido por medio de canje de notas verbales, quedando bien entendido que su realización estará sujeta a la disponibilidad de funcionarios y expertos que en aquel momento tenga, siendo a cargo del país beneficiario los gastos que dicha asistencia ocasione, salvo en aquellos casos en los que, en dicho canje de notas, se estableciese una fórmula distinta.

ARTÍCULO IX

Las autoridades de las Partes contratantes procurarán, ejerciendo a este efecto el control necesario, que las organizaciones de turismo se ajusten en su propaganda e información turística a la autenticidad cultural y artística del período común, velando por el prestigio histórico de ambos países.

Con tal fin, España propiciará mediante el concurso de especialistas la revalorización y restauración de las obras arquitectónicas, que son testimonio en El Salvador de ese período histórico común, corriendo a cargo de este último país los gastos que ocasione el envío de expertos, a no ser que en canje de notas verbales se estableciese una fórmula distinta.

ARTÍCULO X

Este Convenio tendrá una duración indefinida, pero cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá denunciarlo previo aviso de la denuncia a la otra Parte con seis meses de anticipación.

ARTÍCULO XI

El presente Convenio será por ambas Partes de conformidad con sus procedimientos vigentes, entrando en vigor tan pronto como se comuniquen mediante nota de estilo, la aprobación respectiva.

En fe de lo cual, se firma el presente Convenio en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Madrid, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

Por tanto, habiendo visto y examinado los once artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid el dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
Fernando María Castiella

El Convenio ha entrado en vigor el día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, de acuerdo con lo previsto en su artículo XI.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 13 de noviembre de 1969 sobre anexiones de términos municipales en relación con la demarcación notarial.

Ilustrísimo señor:

Es principio fundamental y tradicional en materia de demarcación notarial, contenido en el artículo 73 del Reglamento y declarado por la Real Orden de 12 de noviembre de 1924 y Resoluciones del Centro directivo de 30 de julio y 10 de noviembre de 1925, que las alteraciones territoriales producidas por otras demarcaciones que no sean la notarial, no influyen en ésta, ya que en otro caso sería tanto como admitir modificaciones parciales de la demarcación, con la agravante de ser hechas por jurisdicciones extrañas al Ministerio de Justicia, lo que está totalmente prohibido por el artículo cuarto del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, de 2 de junio de 1944.

En consecuencia, las posibles anexiones de términos municipales en los órdenes judicial o administrativo no pueden alterar la jurisdicción territorial de los Notarios, tal como aparece en la vigente demarcación notarial, aprobada por Decreto número 2357/1967, de 21 de septiembre, por la razón indicada, y además, por el criterio de máximo respeto a los derechos adquiridos, consagrado en el artículo 11 de dicha disposición.

La existencia de Notarios con residencia en términos municipales próximos a grandes poblaciones, que previsiblemente han de ser anexionadas por éstas, aconseja que se dicte una disposición que evite o resuelva los problemas que ello pueda plantear.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y en uso de la autorización concedida por el artículo 15 del Decreto que aprobó la vigente demarcación notarial, ha tenido a bien disponer:

1.º Que cuando el término municipal lugar de residencia de un Notario sea anexionado a otro, en donde existan una o varias Notarías de superior categoría, aquél conservará la clase, residencia y competencia territorial que tuviere, sin quedar afectado por las modificaciones territoriales que se hagan en los órdenes judicial o administrativo, hasta que en la revisión total de la demarcación notarial se determine lo que proceda.

2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente disposición, especialmente la Orden de 20 de diciembre de 1943.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1969.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de noviembre de 1969 sobre aplicación de sanciones en los casos de inexactitudes en el número de bultos comprendidos en la documentación aduanera de transporte en los comercios de importación y tránsito.

Ilustrísimo señor:

Las falsedades e inexactitudes que en lo referente a la declaración del número de bultos se cometen en la documentación aduanera de transporte de mercancías en el comercio de importación y tránsito, están previstas como infracciones reglamentarias y sancionadas en distintos artículos de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas (tránsito marítimo y terrestre) y en la Orden ministerial de 9 de marzo de 1966 (tráfico aéreo).

Las sanciones establecidas en el primer texto reglamentario citado, que figuraban ya en el aprobado por Real Decreto de 12 de octubre de 1894, son de gran severidad, toda vez que al ser establecidas en dicha fecha atendían frecuentemente a prevenir y castigar posibles intentos de fraude más que a corregir la perturbación administrativa y el desorden documental que en todo caso tales infracciones producen. La falta de equidad que supone el aplicar dichas sanciones, aun en el grado mínimo, en el caso de la comisión de simples errores es cada día más evidente, pues el crecimiento continuo del comercio exterior y la celeridad que los actuales medios de transporte imponen en la formulación de los documentos comerciales aduaneros hacen que tales errores alcancen una frecuencia no prevista cuando se estableció el régimen sancionador. Incluso las multas fijadas para el tráfico aéreo en la Orden ministerial antes citada resultan también desproporcionadas, en ocasiones, cuando de corregir simples errores se trata.

Independientemente, el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio Internacional (G. A. T. T.), firmado en Ginebra el 30 de octubre de 1947, y al que España accedió el 29 de octubre de 1963, preceptúa expresamente que ninguna de las partes contratantes impondrá sanciones severas por infracciones leves a los Reglamentos aduaneros, y en especial cuando dichas infracciones sean motivadas por errores u omisiones en la documentación fácilmente subsanables, y siempre que no se aprecie intención de fraude.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 13 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas y el 18 de la Ley General Tributaria, ha acordado disponer lo siguiente:

1.º En las infracciones por falta y sobra de bultos que se aprecien en las operaciones de comprobación con la documentación de transporte, tipificadas en los artículos de las Ordenanzas de Aduanas números 340, casos 2.º y 3.º (comercio marítimo); 342, casos 2.º y 3.º, y 343 (comercio terrestre); 347, caso 2.º (tránsito marítimo), y 348, casos 1-A y 1-B (tránsito terrestre), sólo serán de aplicación las sanciones previstas en los mismos cuando los interesados no justifiquen ante la Aduana que las citadas falta o sobra se deben a errores en la carga, descarga, facturación o encaminamiento de los bultos.

Por el contrario, se impondrán las sanciones previstas en dichos artículos (sin perjuicio de los preceptos de la Ley de Contrabando en los casos de probada tentativa de fraude), cuando no se justifiquen los extremos expresados.

2.º Siempre que se justifique a satisfacción de la Aduana el error sufrido dentro de un plazo prudencial, sin que exceda de un mes, la multa aplicable será la de 100 a 15.000 pesetas, correspondiente a las infracciones tributarias simples. Esta multa se impondrá discrecionalmente por las Aduanas en atención a las circunstancias que concurran en cada caso.

3.º La presente Orden entrará en vigor a los diez días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable a todas las infracciones cometidas con anterioridad a la misma, cuyas correspondientes sanciones no hubieran sido impuestas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de noviembre de 1969.—P. D., el Subsecretario,
José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.